

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5173-2022  
CARATULADO : MORA/FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Mayo de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

En causa digital **Rol C-5173-2022**, por presentación de fecha 30 de mayo de 2022, comparece don Francisco Bustos Bustos, abogado, domiciliado en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N°252, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de doña **Olivia del Carmen Mora Campos**, periodista, viuda, quien deduce **demanda civil de indemnización de perjuicios** por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4°, comuna y ciudad de Santiago, a objeto que, en razón a los antecedentes de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes, condenando al demandado a pagar a la demandante la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), con ocasión de su detención y tortura, como crímenes de lesa humanidad cometidos en su persona, o en su defecto, a la suma que el tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

En folio 7, consta que con fecha 05 de julio de 2022, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, de la acción deducida en su contra.

En folio 8, se presenta doña Carolina Vásquez Rojas, Abogada, Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, quien contestando la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la acción en base a las excepciones,



defensas y alegaciones que expone, oponiendo, en primer lugar, la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante; en segundo lugar, en forma subsidiaria, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil; y **en subsidio de las defensas y excepciones precedentes**, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. **En subsidio**, de lo anterior, solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 11, la demandante evacúa el trámite de **Réplica**.

En folio 13, la demandada evacúa el trámite de **Dúplica**.

En folio 16, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y rindiéndose por las partes la prueba documental y testimonial que obra en autos.

En folio 48, **se citó a las partes a oír sentencia**.

#### **CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO.-** Que, en estos autos, ha comparecido don Francisco Bustos Bustos, abogado, en representación de doña **Olivia del Carmen Mora Campos**, y deduce **demanda civil de indemnización de perjuicios** por la comisión de crímenes de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado –en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Antonio Peribonio Poduje, a objeto que, en definitiva, sea acogida en todas partes, declarando que el demandado debe pagar a la actora la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), con ocasión de su detención y tortura, como crímenes de lesa humanidad cometidos en su persona, o en su defecto, a la suma que el tribunal determine, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo periodo, y las costas de la causa.

Funda su libelo consignando, **en cuanto a los antecedentes de hechos**, transcribiendo al efecto el relato proporcionado directamente por la demandante, doña **Olivia del Carmen Mora Campos**, al siguiente tenor: “*Nací en la comuna de Rengo el 12 de abril de 1939.*”



*Soy Periodista, titulada en la Universidad de Chile, trabajaba en 1973 como jefa del área de política nacional del entonces diario de gobierno "La Nación". En el momento de la detención tenía 34 años, estaba casada con el periodista José Humberto Carrasco Tapia y tenía dos hijos hombres de tres y dos años respectivamente. En la mañana del 11 de septiembre de 1973 nos refugiamos con otros periodistas en el edificio del Congreso Nacional, lugar donde permanecemos hasta cerca de las 14:30 horas. A esa hora los militares autorizaron a la gente que había quedado retenida en los edificios públicos retirarse del centro de Santiago. Caminando desde Morandé con Compañía logré llegar a Vicuña Mackenna con Alameda donde vivía una amiga y le pedí refugio. Estuve allí todo el día 12. El 13 cuando levantaron por unas horas el toque de queda me fui a mi casa en Avenida Grecia con Exequiel Fernández a buscar ropa, pero me pillo el tiempo y no pude salir de casa. Permanecí allí con mis dos hijos, mi abuela y madre.*

*El día 14, a las 6 de la mañana, llegaron a mi domicilio, en una camioneta, varios detectives con metralletas. Me dijeron que quedaba detenida por orden del Bando 44 de la Junta Militar y me llevaron a la Dirección General de Investigaciones en General Mackenna cerca de la Estación Mapocho. Luego de tomarme los datos personales y fotos de frente y perfil me ingresaron a un calabozo que quedaba en el tercer subterráneo del edificio. La celda no tenía ventanas, sólo una puerta con rejilla que daba a un gran hall. Había un camastro, un water y un lavamanos. Allí permanecí con lo puesto, y sin comer, hasta el día 15 de septiembre, cuando abrieron la celda y me indicaron que saliera al hall. Allí me di cuenta de que no estaba sola, y de las celdas salían varios compañeros. Nos hicieron subir por las escaleras, los tres pisos del subterráneo hacia un patio interior de Investigaciones. En el lugar habían alineados unos 5 buses con cortinas negras en sus ventanas. Nos metieron a una cincuentena de presos, mujeres, hombres y jovencitas por cada bus. Y partieron con rumbo desconocido para nosotros. Como a la media hora nos dimos cuenta de que estábamos llegando al Estadio Nacional.*

*Era cerca del mediodía del día 15 cuando ingresé a los pasillos del Estadio Nacional donde me pusieron alineada contra una pared y con las manos en la nuca. Me gritaron que tenía prohibido moverme y dar vuelta la cabeza. Así estuve un par de horas. En una escotilla se habían instalado unas mesas. Dos soldados me agarraron de los brazos y me llevaron ante un oficial que me tomó mis datos personales. Luego me hicieron salir afuera y me indicaron que me llevarían, con otras mujeres, a los camarines de la piscina del Estadio. Durante todo ese día estuve sin beber agua, sin comer y parada hasta cerca de las 7 de la tarde. De repente me di cuenta de que había*



*perdido la noción de cuantos días llevaba sin comer, pero no sentía hambre. A esa hora, una fila de mujeres partimos rumbo a los camarines de la Piscina, el lugar de concentración de las presas políticas. Unos soldados trajeron un montón de colchonetas. Me entregaron una, y entré al camarín para buscar un lugar donde instalarme. Había muy poco espacio para el medio centenar de presas políticas que éramos. El piso del camarín se transformó en puras colchonetas alineadas, donde a los pocos días debíamos dormir de lado para que todas pudiesen tener un espacio en ellas.*

*Pasaron tres días y una noche llegó un Capitán de ejército con unas listas de nombres. Esas visitas nocturnas, avisando a quienes iban a interrogar al otro día, se hicieron frecuentes mientras estuve en el estadio. La noche se transformaba en una verdadera tortura para quienes iríamos al otro día ante los interrogadores que eran todos militares de inteligencia. A las 8:00 de la mañana los soldados nos sacaban de los camarines para llevarnos a las graderías del Estadio y esperar allí a que nos llamaran para ir al interrogatorio. Estos se realizaban en las escotillas y en el Velódromo del Estadio. Así empezaron a transcurrir los días con cotidianos hechos y actitudes de tortura psicológica, amenazas, insultos, denostaciones, palabrotas y burlas por nuestra situación de presas políticas. Incluso se llegó al desprecio en nuestra condición de personas de darnos comida podrida. Estábamos en la fila con nuestros tarros para recibir el almuerzo, cuando las que estaban primeras en la fila olieron la descomposición del alimento. Se corrió la voz, nos rebelamos a recibir la ración e increpamos a los soldados. Llegó un Capitán a amenazarnos de que si no recibíamos el almuerzo nos encerrarían todo el día. Ante el griterío e improperios nos encerró en el camarín durante un día y medio sin comer. “Estaremos presas, pero somos dignas”, gritábamos. Sólo teníamos agua en las llaves de los lavatorios de los baños. Poco se supo de esta rebelión de las presas del Estadio.*

*Fui llevada a un primer interrogatorio en una de las escotillas donde un militar me presionó y amenazó para que dijera donde se encontraba mi marido, el también periodista, José Carrasco Tapia. Pasaron unas dos semanas y una mañana me llevaron a un segundo interrogatorio esta vez en el Velódromo del Estadio. Encapuchada caminé, junto a otras presas, desde las graderías hasta el lugar. Me golpearon con un palo o bastón de goma la espalda, las nalgas y un hombro. Perdí la noción del tiempo en que estuve allí. Me regresaron a las graderías del estadio pasado el mediodía cuando ya habían entregado la ración de almuerzo. Soporté en el Estadio tres interrogatorios brutales antes de ser pasada a Consejo de Guerra. Un*



día, creo que a comienzos de octubre 4 o 5, cerca de la medianoche, llegó el capitán “de las listas”, como le decíamos. Esa vez traía tres listas y otra muy corta. En esta última había 10 nombres de mujeres a las cuales se les aplicaba el Consejo de Guerra. Yo estaba entre las cinco primeras pasadas a Consejo de Guerra sin que se me especificase ningún cargo. Nunca he dejado de recordar ni olvidar las miradas de compasión de nuestras compañeras hacia nosotras cuando el capitán iba leyendo los nombres. Fue para mí una noche de tortura y terror pensar que ahí se acababa la vida y lloré por mis hijos y mi madre. Después de esa noche, transcurrieron varios días y vinieron nuevos interrogatorios. Sufrimos muchas atrocidades. Nos sacaban temprano hacia las tribunas del Estadio donde permanecíamos hasta la tarde. Ahí observaba a quienes regresaban de los interrogatorios torturados, deshechos por los golpes eléctricos, sangrando de narices y quebrados en sus miembros. Mi permanencia en esas graderías era también una tortura psicológica para mí. Veía a los compañeros quejándose y yo sin poder hacer nada para ayudarlos porque no tenía con que aliviarlos.

Los meses que estuve allí no supe lo que estaba pasando afuera. Pero en las noches cerca del Velódromo escuchábamos ráfagas de ametralladora y luego tiros sueltos. Entre nosotros comentábamos que estaban fusilando a compañeros y eso nos causaba más pavor y miedo, y hasta altas horas de la madrugada permanecíamos despiertas. Una medianoche, a fines de octubre, nos sacaron a las 10 mujeres y nos llevaron a una de las escotillas-oficinas. Preguntamos ¿por qué nos llevaban? Los soldados tampoco sabían. Llegamos al lugar y un oficial les dijo a los soldados “Regréselas, los oficiales se fueron a descansar”. Regresamos al camarín, pensando que Dios había sido misericordioso con nosotros y nos había salvado de algo terrible.

A principios de noviembre se corrió la voz que el Estadio Nacional se cerraría a fines de ese mes y que nos llevarían a otros lados. Tratamos de indagar, pero no pudimos. Hasta que un día, no recuerdo la fecha, llegó un Comandante y nos anunció oficialmente que se cerraría el Estadio y que teníamos que esperar las instrucciones. En la víspera del cierre, cuando en camiones del ejército estaban sacando a los hombres para llevarlos al Campo de Concentración de Chacabuco, me comunicaron que salía libre.

Llegué a mi casa y llamé a un abogado amigo para comunicarle mi liberación. Lo primero que me dijo: “Tienes que salir ya del país, no te puedes quedar porque te van a matar”. Ahí comenzaron mis 18 años de exilio. (Hago presente que este abogado, Narciso Irureta Aburto, (QEPD) presentó en la Corte de Apelaciones de Santiago, un



*Habeas Corpus por mi detención el cual NUNCA fue admitido, contestado o visto por los Tribunales. Esta negligencia y obsecuencia hacia los militares por parte de los magistrados podría haberme costado la vida)*”.

Refiere que por todos los hechos expuestos, la demandante ha sido reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o “Comisión Valech I”, con el número de registro N°15.560.

Se remite luego a los **fundamentos de Derecho**, explayándose respecto de **la obligación de reparar**, indicando que los hechos descritos en la demanda configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad como la tortura y persecución, entre otros. Agrega que se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales.

Luego, analiza **la obligación de reparar en el Derecho Internacional**, expresando que la responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto en cuestión todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado. El derecho a una reparación adecuada y suficiente frente a una violación a una norma u obligación primaria ha dejado de ser simplemente un “principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas” en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para llegar a ser reconocido como una obligación en el sistema del Derecho Internacional general, por lo cual toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente. Indica que la más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional Público ha sido formulada por la Comisión



de Derecho Internacional, uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en: “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”, y esa obligación internacional de los Estados de reparar en caso de incurrir en ilícitos internacionales es, entonces, un principio general del derecho internacional público, que aparece también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reforzado por la primacía de la persona que caracteriza a esas normas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya habido una violación del Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo, y la misma obligación internacional fluye del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que en su artículo 5 consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis genera, a saber, la violación del Convenio o de sus Protocolos. Luego, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, consagra el mismo principio, indicando que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser *reparada adecuadamente*, concluyendo que todas las normas convencionales que ayudan a integrar el contenido de dicha Convención, conducen a la conclusión forzosa de que corresponde al Estado de Chile otorgar reparación a toda persona que haya sido víctima de un crimen contra el Derecho Internacional.

A continuación, se refiere a **la responsabilidad el Estado y la obligación de reparar en el derecho chileno**, manifestando que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de esos actos ilícitos. Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República. Así, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido, consagrando dicho precepto una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. Precisa que el fundamento básico de esa responsabilidad extracontractual del Estado está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”, reconociendo explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución



y por ello cualquier actuación que realicen los órganos del Estado debe ir en beneficio o estar enfocado en la persona. A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales, por lo tanto, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Señala que son los artículos 6 y 7 los que consagran el principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados, y dentro del estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado menciona también la norma contenida en el artículo 4° de la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado.

Enseguida, indica que la naturaleza de la responsabilidad extracontractual es de derecho público, por lo que se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado, pudiendo establecer que dicha responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional.

Sostiene que **el Estado ha hecho reconocimiento de su responsabilidad** a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en todo el territorio nacional, y agrega que dicho informe reconoce a la parte demandante como víctima de prisión política y tortura, lo cual es una muestra del reconocimiento estatal de responsabilidad, y también lo ha hecho por medio de incontables declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los Jefes de Estado, en las conmemoraciones de los días 11 de septiembre y 10 de diciembre, las sentencias del Poder Judicial, los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre muchos otros ejemplos, lo que lleva a concluir que, incluso desde la lógica *iusprivatista*, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente.

Menciona que **el demandante fue víctima de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad**, e indica que concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945, a una categoría dogmático-jurídica bien identificable, añadiendo que dichos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. Refiriéndose al contexto histórico en que se ha aplicado dicha categoría, asevera que los hechos ilícitos denunciados en autos, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como crímenes



de lesa humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado, hechos que formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

Explica que **por los crímenes y otras graves violaciones a los derechos humanos enunciados, el demandante sufrió daños gravísimos**, argumentando que las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ejecutadas en el cumplimiento de una meticulosa política terrorista del Estado produjeron un considerable, indeleble, profundo, extenso, grave y perdurable daño moral que ha marcado para siempre a quienes sufrieron tal experiencia, dentro de ellos, a su representado. Señala que el Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales (artículo 1556), y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al “daño”, resultando necesario interpretar el concepto. Así, la doctrina lo considera resultado de la lesión a un interés del demandante. Citando a los autores don Arturo Alessandri y don Enrique Barros, expresa que el daño moral alude correctamente a la lesión de bienes como el honor o la privacidad, pero también expresa, imperfectamente, otros daños no patrimoniales de significación, como por ejemplo el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar una buena vida. Luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la indemnización derivada del daño moral como aquella que *“abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*, reconociendo con ello la existencia de un derecho a la reparación de la víctima como un derecho consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se presume en el caso de gravísimas violaciones a los más elementales derechos humanos.

Se refiere a la **extensión del derecho a la reparación integral de las víctimas en caso de violación de derechos humanos**, y menciona que el término de indemnización es el que cobra relevancia en el caso de autos, pues ésta se divide en indemnización por daño material e indemnización por daño moral, siendo éste último el que se solicita en la demanda. Afirma que el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, y en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior a la



vulneración de los derechos, queda la opción de repararla, lo que se ve reforzado por el principio *pro homine*, que implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a ese derecho y, por tanto, debe garantizarse por todos los órganos del Estado. Por lo anterior, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, por el sufrimiento grave y la angustia que dicha experiencia le ha provocado personalmente a la demandante, es que solicita la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), con reajustes e intereses.

Afirma que **las acciones que emanan de la comisión de crímenes contra la humanidad son imprescriptibles**, existiendo un criterio ya claro y zanjado respecto de la naturaleza imprescriptible de las acciones civiles que emanan de la comisión de crímenes de lesa humanidad por parte del Máximo Tribunal, y tanto es así que en la actualidad la Excma. Corte Suprema rechaza *in limine* por manifiesta falta de fundamento los recursos interpuestos por el Fisco de Chile que se basan en la alegación de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. Cita el considerando 5° del fallo de fecha 20 de septiembre de 2018, caso “Almonacid Dumenez con Fisco, Rol 19069-2018, idea que también es sostenida por el tratadista don Gonzalo Aguilar Cavallo, basándose en los principios del Derecho Internacional Convencional, Principio de Coherencia, Principio Finalista, Enfoque Centrado en las Víctimas y Principio de Reparación Integral, que desarrolla en su libelo, y concluye que una interpretación coherente con los derechos fundamentales, con el hecho de que no sólo debe buscarse su literalidad, sino también entender cuál es el fundamento de los mismos, , que en último término persigue una razón de humanidad y no una “razón de Estado”, que es –básicamente- lo que invoca el Estado cuando no tiene razón. Entender la imprescriptibilidad de la acción reparatoria es la única medida que considera adecuadamente gravedad de los crímenes perpetrados, y las graves consecuencias sufridas. Entender lo contrario es favorecer una injusticia. Los tribunales superiores de justicia lo han entendido así también, lo que ha quedado plasmado de manera ya inamovible en la jurisprudencia.

Hace presente que **la jurisprudencia se inclina por la reparación en materia de derechos humanos**, existiendo en la actualidad varias denuncias ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por el rechazo de demandas civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívico-militar que azotó al país entre el 11 de



septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, por incumplimientos al deber que le corresponde al Estado de reparar a dichas víctimas, ya que los tribunales chilenos consideraron, en la época en que esas demandas fueron presentadas, que dichas acciones estaban prescritas. Se remite y reproduce lo pertinente de lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “María Laura Órdenes Guerra y otros Vs Chile”, en que el Estado de Chile fue condenado al pago de una indemnización para cada uno de los denunciados, todos familiares de víctimas ejecutados políticos o detenidos desaparecidos durante la dictadura en Chile.

Finalizando, y respecto de **la concurrencia de los requisitos para indemnizar**, sostiene que en caso de autos se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: 1) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado, 2) Existencia de un daño, 3) Nexos causales, 4) No existen causas de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Que, la demandada, **contestando la demanda de indemnización de perjuicios** deducida en autos por doña Olivia del Carmen Mora Campos, en su calidad de víctima de detención, tortura y apremios ilegítimos, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone. Señala que se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses correspondientes y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridos en Santiago desde el día 13 de septiembre de 1973, invocándose como fundamento normativo de su acción los artículos 1°, 5°, 6°, 7° de la Constitución Política; artículos 2319 y 2329 del Código Civil; y tratados internacionales sobre derechos humanos, citando la Convención de Ginebra, entre otros.

En primer lugar, opone la **excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizada la demandante**, refiriendo en cuanto al marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente esas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Señala que, en efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país,



deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esa perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Indica, que, por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Ese concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Esos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Refiriéndose luego a la **complejidad reparatoria**, cita doctrina de la autora Elizabeth Lira, y respecto de los objetivos de la justicia transicional, éstos fueron: “(a) *el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse*”, añadiendo que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “*propuestas de reparación*” entre las cuales se encontraba una “*pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas*” y algunas prestaciones de salud, y dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Hace presente que, asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado ese complejo proceso de justicia transicional. Complementa indicando que, en ese orden de ideas, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a)



Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas; las que buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Analiza luego, cada una de esas compensaciones y lo que éstas han cubierto, resaltando en cuanto a las reparaciones específicas que en lo tocante al caso de marras, hace presente que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N°19.234, N°19.992 y sus modificaciones, indicando que al efecto, la Ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Informa que, adicionalmente, la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.-

Refiriéndose a lo que denomina como **la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas**, indica que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esa forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Reproduce jurisprudencia en ese sentido y menciona que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y en ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Concluye que, estando la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, resultan razones por la que opone la excepción comentada.

Luego, en el numeral II.2, en subsidio, opone **la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida de indemnización de perjuicios**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la



demanda en todas sus partes, argumentando que conforme al relato efectuado por el demandante, la detención ilegal y tortura que sufrió, **ocurrió desde el día 13 de septiembre de 1973**, y siendo del caso, que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **5 de julio de 2022**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Se extiende **sobre generalidades y fundamento de la prescripción**, indicando que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en el caso no existe, y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras, repasando que la prescripción es una institución universal y de orden público, siendo efectivo que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, disposición que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. Menciona que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en



contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado.

Enseguida, refiriéndose a los **fundamentos de la prescripción** indica que ésta tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Sostiene que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Comenta y analiza jurisprudencia sobre la materia, en particular la **sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013**, sobre unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos, y agrega que las sentencias anteriores y posteriores a dicho fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia.

Indica respecto al **contenido patrimonial de la acción indemnizatoria** que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de ésta, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las mismas.

Argumentando acerca de las **normas contenidas en el Derecho Internacional**, indica que en cuanto a que la demandante alega imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por



los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esa materia, entre éstos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N°2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970; Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal; La Resolución N°3074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*", que se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias; La Convención Americana de Derechos Humanos, que no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, destacando que al efectuar la ratificación, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Sigue citando jurisprudencia al efecto de la Excm. Corte Suprema, la que ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N°1133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007 y causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N°4067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, cuyos considerandos atingentes transcribe al efecto.

En síntesis sostiene que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no



pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda de autos y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que deberá rechazar la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción deducida.

En cuanto al **daño e indemnización reclamada**, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$150.000.000.-; sobre la fijación de la indemnización por daño moral, hace presente que, éste dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias esas capacidades. Agrega que las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en esa materia han actuado con mucha prudencia.

Prosigue indicando, **en subsidio de las alegaciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales**, que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que esos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, y de no accederse a esa petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo



cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También hace presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esa materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alega la **improcedencia del pago de reajustes e intereses**, haciendo presente que, los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, pues a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse, lo que implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esa perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, refiere que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Cita jurisprudencia al efecto y finaliza indicando que en el hipotético caso que el tribunal decida acoger la acción de autos y condenar al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

**TERCERO.-** Que, evacuando el trámite de la **Réplica**, la demandante reitera los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda, los cuales da por expresamente reproducidos. Agrega que el Fisco de Chile no ha controvertido la condición de víctima de doña Olivia Mora Campos, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, que dan cuenta del secuestro, prisión política, torturas y otros crímenes por ella sufridos, y tampoco su calidad de víctima calificada por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura.



Respecto de la **excepción de pago, también denominada “excepción de reparación integral”**, indica que las normas que enuncia el demandado, en el mejor de los casos, sólo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas, y pretender que una pensión menor al salario mínimo, definida por el propio Estado como “*austera y simbólica*”, es la reparación que mandata el Derecho Internacional, carece de cualquier asidero, ya que son apenas pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado entre los años 1973 y 1990, y en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por la actora en su calidad de víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y fundamentales a manos de agentes estatales. A mayor abundamiento, refiere que los tribunales superiores de Justicia han rechazado sistemática y reiteradamente esa excepción, y cita diversos fallos al efecto.

Respecto de la **excepción de prescripción extintiva**, señala que resulta absolutamente impertinente la aplicación de las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva, demostrando que el Estado chileno actúa con un doble rasero, afirmando urbi et orbi que las acciones reparatorias son imprescriptibles, y por otro lado, afirmando a nivel doméstico la vigencia de reglas pretéritas y no pensadas para crímenes del Estado, por hechos gravísimos que ninguna persona tiene obligación soportar. Indica que los daños que causa un Estado, más aún aquellos provocados intencionalmente, son hechos ilícitos que generan responsabilidad, lo cual es un principio del Derecho aceptado por las naciones civilizadas en los términos de la Corte Internacional de Justicia, y refiere que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en los términos del artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

Respecto de la **Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia**, controvierte la afirmación que realiza el demandado en relación con que el máximo tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ello, pues si bien es cierto, la más reciente jurisprudencia es coincidente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización, lo cual



es hoy un hecho público y notorio que puede verse semanalmente en la sección de noticias del sitio web del Poder Judicial.

Respecto al **monto de lo demandado**, expresa que la normativa vigente exige presentar peticiones concretas. Añade que no hay dinero que supla el dolor experimentado por la demandante, pareciendo hasta de mal gusto tener que justificar cada peso que se solicita, pero en todo caso, hace presente que en la parte petitoria de la demanda indica que, en subsidio, se condene a “la suma que Su Señoría estime ajustada a derecho, justicia y equidad” conforme el mérito de autos.

Respecto de la **procedencia del cobro de reajustes**, refiere que la reajustabilidad está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, por lo que la desvalorización monetaria es algo que afecta a cualquier tipo de indemnización, por lo cual, es necesario acudir a un índice de reajustabilidad como es el Índice de Precios del Consumidor (IPC). En cuanto a los intereses y al momento desde el cual se conceden por daño moral, cita a los autores don José Luis Diez Schwerter y don Enrique Barros Bourie.

**CUARTO.-** Que, evacuando el trámite de **Dúplica**, el Fisco de Chile hace presente que en su réplica la parte demandante no ha expuesto nuevos antecedentes que deban ser abordados, reiterando todas las alegaciones expuestas en la contestación.

**QUINTO.-** Que, recibida la causa a prueba, la demandante ha aparejado al primer otrosí de su libelo de folio 1, y por presentaciones de folios 20 y 39, prueba **documental** consistente en:

**1.-** Copia autorizada de escritura pública de fecha 10 de agosto de 2021, otorgada ante notario público de la Trigésima Novena Notaría de Santiago, Repertorio N°1.388-2021, donde consta mandato judicial conferido a don Francisco Bustos Bustos y otros, para actuar en representación de la demandante.

**2.-** Imagen digitalizada de Informe de Efectos Psicológicos, de doña Olivia del Carmen Mora Campos, de fecha 13 de abril de 2022, emitido por PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por la psicóloga clínica doña María Constanza Baladrón C.

**3.-** Imagen digitalizada de Certificado, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que contiene Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en la cual la demandante se encuentra en el número 15.560.

**4.-** Imagen digitalizada de copia de carpeta de antecedentes de la demandante, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.



- 5.- Imagen digitalizada de documento denominado “El mea culpa de una periodista: La desgarradora columna que escribió María Angélica de Luigi en 2004 en The Clinic”.
- 6.- Imagen digitalizada de Norma Técnica N°88 para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la Subsecretaría de Salud Pública, División de Prevención y Control de Enfermedades, Departamento de Salud Mental.
- 7.- Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N°18179-19.
- 8.- Sentencia de reemplazo, de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N°18179-19.
- 9.- Sentencia de fecha 24 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N°13877-19.
- 10.- Sentencia de reemplazo, de fecha 24 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en autos Rol N°13877-19.
- 11.- Sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N°Civil-5312-2020.
- 12.- Sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-17349-2018, caratulado “Heitmann Ghigliotto Astrid Helga y Otra/Consejo de Defensa del Estado”.
- 13.- Sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N°Civil-14216-2020.
- 14.- Sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, dictada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-1230-2018, caratulado “Hernández/Fisco de Chile”.
- 15.- Imagen digitalizada de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, “Caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile”.
- 16.- Imagen digitalizada de documento denominado “Escrito de Contestación del Estado de Chile, Caso N°CDH-2-2017/003, “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, Corte Interamericana de Derechos Humanos”
- 17.- Certificado de egreso de la carrera de Derecho de la Universidad de Chile, emitido con fecha 28 de abril de 2022 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, respecto de don Javier Enrique Marillan Herrera.



**SEXTO.-** Que, la demandante solicitó se oficiara al Programa de Asistencia Integral de Salud (PRAIS) del Ministerio de Salud, a fin de que informara a esta judicatura sobre todo antecedente de daño o secuelas dañosas, afectivas, sentimentales, emocionales, psicológicas y mentales que los hechos y experiencias relatados en la demanda hayan producido en las víctimas directas de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas durante la dictadura cívico-militar en Chile, y obtuvo respuesta mediante oficio que se acompaña en folios 46, que se singulariza como:

**1.-** Oficio Ord. N° C11/2233, emanado del Gabinete de Subsecretaría de Redes Asistenciales, Departamento Programa de Reparación y Atención Integral en Salud PRAIS, de fecha 29 de junio de 2023, por el que informa que las secuelas que las violaciones a los Derechos Humanos dejan en el plano de la salud mental, física y los efectos biopsicosociales que se producen en familiares y víctimas, han sido detalladamente descritas en el capítulo II en el punto 2 de la “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990”, y en el capítulo VIII: Consecuencias de la Prisión Política y la Tortura del “Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura” de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que en imágenes digitalizadas acompaña.

**SÉPTIMO.-** Que, sin perjuicio de lo anterior, la **demandante** rindió **prueba testimonial**, compareciendo a estrados los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y legalmente juramentados según consta de acta de folio 44, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba, expresando lo siguiente: **1.- Doña Mónica Elena Llaña Mena**, presentada a los puntos de prueba **N°1, N°2, N°4 y N°6**, a la pregunta **Desde cuándo y cómo conoce a la demandante doña Olivia del Carmen Mora Campos**, responde: La conozco como estudiante, yo diría que desde el 1967 o 1968 cuando estábamos estudiando ambas, la veía en el campus Gómez Millas de la Universidad de Chile, el ex pedagógico, que era un campus amplio, donde siempre se veían a los estudiantes, y es ahí donde conocía a Olivia Mora. Yo estudiaba sociología y ella estaba en periodismo, no éramos compañeros, pero circulábamos en ese espacio. Era esa época, un momento de bastantes movilizaciones. A la pregunta **Si sabe y cómo le consta la forma en que la demandante, doña Olivia de Carmen Mora Campos, ha sufrido daño moral por los crímenes y la tortura de que fue víctima, y si pudiera describir ese daño en la afirmativa**, responde: Yo volví a ver a Olivia cuando ella volvía del exilio desde México, el año 90-92 más o menos, y en ese



periodo en que nos reencontramos supe de su paso por el estadio nacional, supe del tiempo que estuvo ahí y de cómo ella había resultado afectada por ese tiempo. Eso puedo relatar por conversaciones con ella y haber observado su forma de relatar, su forma de referirse a la situación vivida. Me di cuenta del efecto en su forma de ver la vida, de enfrentar ese periodo. Nuestro encuentro con Olivia se debió a la relación de mi hija con su hijo, quienes eran compañeros de la universidad y a que yo trabajaba en la Facultad de ciencias sociales de la Universidad de Chile. La descripción del daño que hago fue más bien desde la percepción de su estado anímico, básicamente eso. **Repreguntada** para que la testigo profundice cuál era el estado anímico al que se ha referido en su respuesta, padecía la demandante, **responde**: Aunque no soy psicóloga, me atrevo a decir que observé un estado depresivo entre angustia y pocas ganas de vivir y de enfrentarse a su situación en el retorno. **Repreguntada** para que la testigo diga qué hechos demostraban este estado de angustia o depresión al que se ha referido, **responde**: El no querer participar en actividades en un taller literario, con la falta de interés o motivación, no encontrar sentido a ciertas actividades, desesperanza en el fondo, desde mi perspectiva. **Repreguntada** para que diga la testigo si puede comparar la personalidad de la demandante antes de los hechos y cuándo se volvieron a encontrar, **responde**: Antes de los hechos era una persona llena de vida participativa en todas las actividades de estudiantes de la época, y reencontrarme con una persona que perdió esa vitalidad, pero fundamentalmente el sentido de sus posibles actividades, acciones, yo observé que esa forma de enfrentar la vida había cambiado totalmente. **Repreguntada** para que la testigo diga si conoce consecuencias laborales producto de los hechos que haya sufrido la demandante, **responde**: No para ser franca, ella trabajó en la cancillería tengo entendido, más no puedo señalar. **Repreguntada** para que la testigo diga si conoce si la falta de esperanza, de motivación que señala perdura hasta hoy, **responde**: Sí, diría que sí, yo lo observo en actividades que se le ha propuesto de conformar un grupo de escritura de un taller literario y no hay interés, no cree en eso, hay una pérdida de fe en cualquier actividad, es como pérdida de sentido de su vida, me atrevo a inferir. **Repreguntada** para que la testigo diga si conoce otro hecho diferente que pueda ilustrar sobre la desesperanza que menciona, **responde**: Algo tan simple como viajar, como salir a conocer otros lugares como aventurarse a conocer otros espacios. **2.- Doña Doraliza Jiménez Villarroel**, presentada a los puntos de prueba **N°1, N°2, N°4 y N°6**, a la pregunta ***Desde cuándo y cómo conoce a la demandante doña Olivia del Carmen Mora Campos***, responde: Del año 1970 porque somos periodistas, y sé que



ella trabajaba en La Nación. Ella estaba en un curso distinto al mío, pero en la misma escuela de periodismo de la Universidad de Chile. A la pregunta ***Si sabe y cómo le consta la forma en que la demandante, doña Olivia de Carmen Mora Campos, ha sufrido daño moral por los crímenes y la tortura de que fue víctima, y si pudiera describir ese daño en la afirmativa,*** responde: Sé que ella estuvo y sufrió malos tratos y que quedó muy mal porque la vi pasar, en un viaje hablamos y sé la situación en que estaba, porque me lo contaron. Sé que ella estuvo separada de sus hijos, que tenía hijos pequeños, que debió salir del país, y eso es un daño moral, que la llevaron al estadio nacional donde a ella la sometieron a malos tratos, falta de comida y golpes, ello era el comentario de todos los colegas. Esto ocurre porque ella trabajaba en un diario que ellos presumieron, sus captores, que era un diario Pro-Gobierno de Allende. Ella quedó sin trabajo, cesante con hijos pequeños, tuvo que salir del país. **Repreguntada** para que diga la testigo si conoce consecuencias anímicas o psicológicas que haya sufrido la demandante, **responde:** Sé que estuvo mal, conversé con ella en alguna oportunidad, y esas consecuencias devienen de la separación con sus hijos. El hecho de perder el trabajo, todo eso la quebrantó mucho. **Repreguntada** para que diga la testigo si puede describir la personalidad de la demandante antes y después de los hechos que ocurrieron, **responde:** Antes yo la conocía como una persona razonable, nueva, racional, activa, y después de los hechos ella evidentemente la encontré como una persona con depresión y muy agitada porque debía hacerse cargo de los hijos y de la mamá también, entonces había cambiado completamente por supuesto. **Repreguntada** para que diga la testigo si puede profundizar o describir cómo se manifestaba esta depresión, **responde:** La depresión era que estaba angustiada y además estaba con la preocupación de cómo iba a mantener a los hijos, eso era manifiesta por no mantener trabajo y estaba afligida por la situación económica y laboral y estaba con miedo, estaba temerosa al hablar, es decir, ella era otra persona. **Repreguntada** para que diga la testigo si puede profundizar en cuáles son las dificultades económicas que menciona, **responde:** Ella estaba separada y tenía que mantener a dos hijos y a la madre, y no tenía trabajo, y eso era fundamental para ella, ella era la persona que aportaba el sustento para todo ese grupo y eso era un drama. **Repreguntada** para que diga la testigo si los perjuicios laborales tienen relación con los hechos padecidos por la demandante, **responde:** Tienen relación directa, por supuesto. **Repreguntada** para que diga la testigo si los perjuicios que menciona, de todo orden, perduran hasta el día de hoy, **responde:** Quiero indicar que uno de los



hijos de Olivia se suicidó, porque lo vivido por ella se transmitió a su grupo. Entonces francamente creo que ese daño quedó para siempre, esa depresión, la ausencia de medios afectó al grupo familiar, y la conclusión es que ese niño se suicidó y eso lo sé porque ella es una persona de mi gremio y fue un hecho muy comentado, y se habla que fue resultado directo de la situación por la que pasó la madre y que recayó en su oportunidad en los niños que eran chicos. **3.- Doña Emma Valentina Montiel Bustamante**, presentada a los puntos de prueba N°1, N°2, N°4 y N°6, a la pregunta ***Desde cuándo y cómo conoce a la demandante doña Olivia del Carmen Mora Campos***, responde: Desde cuando éramos estudiantes de la escuela de periodismo de la Universidad de Chile, no estábamos en el mismo curso, pero fuimos compañeras de escuela, pero éramos pocos y nos conocíamos, eso del año 1961 a 1963, porque Olivia egresó antes que yo, ella estaba en cursos superiores. A la pregunta ***Si sabe y cómo le consta la forma en que la demandante, doña Olivia de Carmen Mora Campos, ha sufrido daño moral por los crímenes y la tortura de que fue víctima, y si pudiera describir ese daño en la afirmativa***, responde: En ese tiempo sabíamos de lo que estaba pasando y estaba dentro de la norma de cómo funcionaba la sociedad en ese tiempo, ahora lo que yo más puedo decir y referirme es al cambio de ella, de Olivia. Cuando nos vimos después, en reuniones abiertas y donde el caso de Olivia como el de otros se trataba, existían cambios físicos y espirituales, que eran evidentes de lo que era Olivia antes y después. Hay un cierto pudor en cuanto a los relatos de lo que pasaba, pero sabíamos por compañeras que estaban con ellas, por lo menos en mi caso, acerca de los apremios físicos que se repetían, y los apremios psicológicos, porque no solo eran castigos físicos. No sé si en este periodo ocurre o no la muerte de su ex marido y la muerte de su hijo, que son puntos especiales en la vida de Olivia, que la afectaron y que afectaron a los amigos que la conocíamos de años. **Repreguntada** para que la testigo profundice o describa cuáles eran los cambios que sufrió la demandante, **responde**: Físicos por ejemplo, había una tristeza, había una etapa al principio era como de rabia un poco y dependía de lo que sabíamos que le estaba pasando por colegas o amigos de escuela, entonces eran sentimientos muy mezclados en potencia y en eso Olivia no era una excepción, yo lo vi en varias de otras colegas, acentuado lo de Olivia por la muerte de su ex marido, de José Carrasco y el posterior suicidio de su hijo. En cuanto a lo anímico era evidente el cambio, a cuando estábamos en la escuela éramos ingenuas, queríamos cambiar todo pacíficamente. **Repreguntada** para que diga su conoce alguna otra consecuencia de daño psicológico en la demandante, **responde**: Más que el cambio



psicológico y físico, bueno, permanentemente creo que todos hemos cambiado, eso es algo que por las situaciones que vivió junto con otras compañeras, son evidentes. Para mi es de extremo pudor preguntar sobre algo tan íntimo, lo sabemos porque hubo momentos en que lo contó y necesitó sacar todo eso. Ahora yo digo que la encuentro recuperada, por los años también que no son en vano, es muy difícil para una persona que no vivió estas circunstancias saber cuán hondo calaron los abusos, el encierro. Yo no tuve eso, no fui abusada ni torturada, entonces me siento aún con pudor de preguntar, a menos que nazca de la persona en estos momentos. En ese momento lo que más necesitaba las amigas era una oyente, una oreja, porque nadie está preparado para torturas ni vejámenes. **4.- Doña Marcela Mónica Alejandra Morales Llaña**, presentada a los puntos de prueba N°1, N°2, N°4 y N°6, a la pregunta ***Desde cuándo y cómo conoce a la demandante doña Olivia del Carmen Mora Campos***, responde: La conozco desde los años 90, esa década, en circunstancias que ella venía llegando de México a Santiago y yo estudiaba en la universidad y era compañera de su hijo, Iván, quien estudiaba sociología, yo estudiaba antropología en la misma facultad. A la pregunta ***Si sabe y cómo le consta la forma en que la demandante, doña Olivia de Carmen Mora Campos, ha sufrido daño moral por los crímenes y la tortura de que fue víctima, y si pudiera describir ese daño en la afirmativa***, responde: Entiendo que cuando Olivia fue llevada al estadio nacional en el marco del Golpe, ella tuvo que abandonar prácticamente sin saber a sus hijos, que eran niños, con su madre y abuela, y en el estadio ella, como muchos prisioneros, fue sometida a torturas, tratos vejatorios, no poder comunicarse con sus familiares, no saber de qué se le acusaba con claridad, de ser humillada constantemente como todos los prisioneros, y entiendo que ello es un gran perjuicio moral para ella, que a lo largo de su vida ha tratado de superarlo, pero no ha sido fácil, porque ella debió salir al exilio de un minuto a otro, y luego se reunió con su familia de manera urgente, y yo me imagino lo que debe significar ello para una mujer que es la proveedora de la familia. El padre de los hijos también estaba viviendo en condiciones de clandestinidad y persecución. Todo esto constituye una situación traumática para Olivia y todo su entorno familiar. He tenido la oportunidad de leer notas que Olivia escribió cuando estuvo en el estadio nacional, y que le hizo llegar a su cuñado y ahí se nota la situación de angustia psicológica a la que se sometía a los prisioneros, de no saber si tendrían interrogatorio, o su serían sometidos a un consejo de guerra, etc. **Repreguntada** para que describa cómo es la personalidad de la demandante, **responde**: Por lo que conozco a Olivia, es una persona



con mucha voluntad, muy racional, se define sus metas, es precisa, es trabajadora, es una persona con desarrollo físico, con fuerza física, que decide que debe comer algo para su salud con voluntad, que tiene fuerza de voluntad y tiene racionalidad, no es muy emocional o particularmente afectuosa, se pone sus metas y las va cumpliendo, se preocupa de su entorno y es solidaria, pero no es particularmente cariñosa físicamente, pero sí es preocupada. Es una persona con sus metas claras y bien inteligente. **Repreguntada** para que diga la testigo si conoce perjuicios psicológicos asociados a los eventos que sufrió la demandante, **responde**: Pienso que la primera etapa después del estadio fue difícil para concentrarse, para comunicarse y para expresarse con cariño con sus hijos, incluso, debido al estado de shock y alerta que produce ser detenida y huir de una dictadura. Agregar que el perjuicio psicológico y moral que significó toda la dictadura para la familia de Olivia, incluyendo el suicidio de su hijo menor a consecuencia de la falta de justicia y reconocimiento de las víctimas de la dictadura, entonces el perjuicio psicológico y moral me parece que fue permanente en el tiempo. **Repreguntada** para que diga la testigo si conoce algún hecho ilustrativo de este perjuicio que sufrió la demandante que ha señalado, **responde**: Me contó que cuando murió su mamá que vivía con ella en el exilio, ella sola se tuvo que hacer cargo de todo y el hijo mayor debió traer a la abuela para ser enterrada en Chile, y eso le provocó a Olivia un gran dolor y posiblemente culpa porque era su hijo quien debía hacerse cargo de ello. Y otro es que frente al impacto de los hijos de Olivia por el asesinato de su padre, tener que hacerse cargo de contenerlos también emocionalmente creo que fue uno de los aspectos más difíciles y no sé si fue posible, dado el propio trauma que tenía Olivia frente a la dictadura. Eso refleja que ella nunca pudo tener una vida familiar normal o tranquila con sus hijos.

**OCTAVO.-** Que, por su parte, la demandada ha aparejado al proceso al segundo otrosí de su presentación de folio 8, y al primer otrosí de su presentación de folio 13, **documental** consistente en:

**1.-** Certificado, de fecha 20 de julio de 2022, emitido por el Consejo de Defensa del Estado, sobre subrogancia de doña Carolina Vásquez Rojas, respecto de la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, entre el 20 de julio y 10 de agosto de 2022.

**2.-** Resolución TRA N°45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, sobre nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago.

**NOVENO.-** Que, la demandada solicitó informe acerca de los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la demandante, y obtuvo respuesta mediante oficio que se



acompaña en folio 37 de la carpeta electrónica, que se singulariza como:

**1.- ORD.:** DSGT N°4792-13166, de fecha 25 de abril de 2023, emanado del Jefe del Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa de los beneficios de reparación Leyes N°19.123, 19.234, 19.992 y 20.874, recibidos por doña Olivia del Carmen Mora Campos; se precisa en dicho informe que las pensiones de viudez Leyes N°19.123 (Ley Rettig) y 19.234 (Exonerados), las recibe en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante don José Humberto Carrasco Tapia, y la pensión de reparación Ley N°19.992 la recibe como víctima directa de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

**DÉCIMO.-** Que, del mérito de autos, documentos singularizados en el motivo Quinto del presente fallo y dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen *de facto* que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas cientos de miles de personas en el país, se encuentra acreditado que “efectivamente doña **Olivia del Carmen Mora Campos**, de profesión periodista, madre de dos hijos de tres y dos años, fue detenida el 14 de septiembre de 1973, a las 6 de la mañana, en su domicilio, por orden del Bando 44 de la Junta Militar, siendo trasladada a la Dirección General de Investigaciones donde permaneció en un calabozo y sin comer. Al día siguiente, junto a otros detenidos, fue trasladada al Estadio Nacional, donde estuvo todo ese día sin beber agua, sin comer y parada hasta las 7 de la tarde. Permaneció por varias semanas, en condiciones de hacinamiento junto a otros detenidos, los alimentaban con comida descompuesta y fue sometida a interrogatorios acerca del paradero de su marido don José Carrasco Tapia, también periodista, sufriendo de torturas físicas y psicológicas, amenazas, insultos, denostaciones y burlas por su situación de presa política, golpeada con bastón de goma en la espalda, las nalgas y un hombro. Posteriormente, en el mes de noviembre de 1973, con motivo del cierre del Estadio Nacional como lugar de detención, le comunicaron que salía libre. Al llegar a su casa, por consejo de un amigo abogado, abandonó el país, comenzando 18 años de exilio, residiendo en Lima, Perú, por 7 años y posteriormente en México, donde permaneció 11 años, hasta 1991”.

**UNDÉCIMO.-** Que, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce la demandante en



contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos por doña Olivia del Carmen Mora Campos, por su repentina, forzada e injustificada detención, secuestro, torturas, tormentos, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

**DUODÉCIMO.-** Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N°19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a doña Olivia del Carmen Mora Campos, según da cuenta la nómina de personas reconocidas como víctimas singularizada en el motivo Quinto.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos la actora ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, secuestro, torturas, tormentos, vejámenes y tratos crueles, inhumanos y degradantes de doña Olivia del Carmen Mora Campos.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario, el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido reparada integralmente la demandante, fundado en que ésta ya ha sido indemnizada en conformidad a la Ley N°19.123, en los términos analizados en el motivo segundo del presente fallo.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley N°19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los



términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico. Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto a la demandante doña Olivia del Carmen Mora Campos, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, sin perjuicio de haber sido beneficiaria de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley N°19.123, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, sí resulta procedente que sea resarcida del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de secuestro, tortura, tormentos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, en la persona de la actora, así como la participación en los mismos de agentes determinados del Estado en sus calidades de Garantes de la seguridad pública, dependientes del Estado de Chile, existe por ende el daño moral comentado, el cual como se dijo, no solo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley N°19.123, sino que, también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2497, en los términos latamente expuestos en el motivo segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde la fecha en que acontecieron la detención ilegal, secuestro y posteriores torturas, vejámenes y otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, esto es, desde el día 13 de septiembre de 1973, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia, 11 de Marzo de 1990, a la fecha de notificación de la demanda, 05 de julio de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años



contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2515.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos por la actora lo sitúa en la responsabilidad del Estado por el daño moral en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, y estableciendo como autores del mismo a personal integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad en servicio al momento de los hechos y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce la demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctimas de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a doña Olivia del Carmen Mora Campos. En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de una afectada por delitos de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aun si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de delitos de secuestro, de torturas, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos que se han establecido,



no controvertidos por el demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, en efecto, en la clase de delitos por los cuales se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N°19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Que, a mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra también su consagración en el derecho interno en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

**VIGÉSIMO.-** Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la



responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas” en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, en consecuencia, sólo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, de la cual surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que *“El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”*. Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal. Al efecto, de las normas citadas en los párrafos precedentes, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando éste ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por la actora, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto, es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito



ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral es, en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la víctima, en este caso la actora doña Olivia del Carmen Mora Campos, por la naturaleza del perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto, causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por la demandante, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos y reconocida como tal con el número 15.560 de la Nómima elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, quien a la fecha de su detención, secuestro, torturas, tormentos, vejaciones y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por ella padecidos, los que acontecieron a contar del 14 de septiembre de 1973, contaba con 34 años, de profesión periodista, trabajaba como jefa del área de política nacional del diario La Nación y tenía dos hijos menores de edad, de cortos años, siendo detenida en su domicilio, trasladada al Estadio Nacional donde permaneció hasta el mes de noviembre de 1973, siendo sometida a tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes por efectivos militares del Ejército de Chile, viéndose forzada a partir al exilio luego de su recuperar su libertad, dejando a sus dos hijos de cortos años, permaneciendo 18 años fuera del país, siendo forzoso



concluir que tales padecimientos y calvarios que se produjeron en todos los ámbitos de su persona y como miembro de su grupo familiar, le produjeron un gran dolor, angustia, aflicción, inseguridad y natural temor al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de su vida, conclusión que se ve inequívocamente corroborada -y que se infiere necesariamente por los testimonios contestes prestados ante el tribunal analizados en el motivo Séptimo- con secuelas que han sido constatadas por una profesional de la psicología y que se prolongaron desde la época de los hechos y que tuvo consecuencias graves en la salud de la demandante que sirven de sustento a la presente demanda, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de las víctimas y de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, revelan en forma inequívoca los daños experimentados a lo largo de los años por la actora a consecuencia de los ilícitos que motivan la presente causa. Cabe destacar que, por la naturaleza de los ilícitos que afectaron a la demandante, las circunstancias de los mismos, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en algunas casos, más de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de las desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente seguida de las referidas experiencias traumáticas, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de su vida.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Que, encontrándose acreditado que la actora sufrió una lesión o detrimento en su persona, en el desarrollo de la misma, lo que es dable presumir desde las máximas de experiencia, y la naturaleza de los hechos acreditados en autos, le afectó su integridad psicológica, física, su libertad, sus afectos, estabilidad, arraigo y unidad familiar, su aspiraciones y desarrollo profesional y laboral, esto es, en general, los atributos o cualidades morales de las personas, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado por la demandante, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, y teniendo presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se fija a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado prudencialmente la suma única y total de **\$70.000.000.- (setenta millones de pesos)** para la demandante doña Olivia del Carmen Mora Campos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada a pagar en el motivo precedente, ello deberá



efectuarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 384, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N°19.123; artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República, **se declara:**

**I.-** Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, en ambas acepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero, respectivamente, del presente fallo.

**II.-** Que, **se acoge** parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 30 de mayo de 2022, a folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar a la actora, doña **Olivia del Carmen Mora Campos**, la suma única y total de **\$70.000.000.- (setenta millones de pesos)**, por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Vigésimo Séptimo.

**III.-** Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida, y tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Mayo de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNHXXNVXRJJ